--- Trelew, de diciembre de 2015.- ----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 695/697, el recurso de apelación de fs. 699, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 700, el memorial de agravios de fs. 701/705vta., la contestación del memorial de fs. 707/708vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 695/697 rechazó la solicitud del Dr. J. A. P. (que afirmó ser postor en subasta y comprador por comisión que encomendó) del libramiento del mandamiento de posesión del 25% del inmueble que individualizó como Solar * de la ex Manzana ** de esta ciudad.----------

Contra esa decisión se alzó a fs. 699 el peticionante, y concedido que fue el recurso a fs. 700 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 701/705vta.----------

A fs. 707/708vta. obra la contestación del memorial.----------

- II.- Según se planteó el caso, y no obstante el error del pluma que invocó el presentante, en rigor el recurso ha sido mal concedido.---------- --- En cuanto al error de pluma que se deslizó en la resolución en cuestión, relacionado con el nombre del peticionante, a criterio de esta Sala no hay propiamente un agravio computable a los fines recursivos (c. 386/15, S.I.C. nº 43 de 2015; conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).----------

---- Esta Sala tiene dicho en la c. 466/11, S.D.C. nº 7 de 2012 que el error material o de pluma, que no es de carácter esencial sino accidental, resulta indiferente y no ejerce influencia sobre la suerte del acto en cuestión. Ello así, pues, además, la resolución en cuestión expresamente remite a las fojas donde constan las peticiones que se resuelven, y que permiten despejar cualquier duda sobre el peticionante concreto a que se refiere la decisión.----------

---

--- 2.- En cuanto a los agravios posteriores, la pretensión del recurrente avanza y desconoce resoluciones firmes y consentidas. De modo que el recurso ha sido mal concedido por la resolución de fs. 700, puesto que lo principal que decidió la resolución en cuestión resulta inapelable en función de las constancias de los autos.----------

---- Así, en tanto que: a) del acta de remate de refs. 486 (496 original) surge que el Sr. N. Á. es quien resultó comprador del Solar * de la Manzana ** en cuestión, sin que se hiciera mención expresa sobre compra en comisión alguna en ella (como si se lo hizo respecto del Sr. J. L. al reverso), y sin que tampoco fuera denunciada la compra en comisión en la forma y plazo fijados en el art. 577 C.P.C.C.; b) ese acta y la cuenta de gastos del martillero (fs. 487) fueron puestas a disposición de las partes por resolución de fs. 495, sin que hayan sido observadas; c) por esta razón fueron aprobadas por la resolución de fs. 498; d) sobre esa base la presentación de fs. 516 motivó la resolución de fs. 517 (19/11/2002) que rechazó la alegada compra en comisión que ahora también se pretende reeditar; e) del mismo modo, la petición de fs. 646 pretendiendo la libranza de un mandamiento de posesión sobre la base de considerarse el peticionante comprador en comisión, motivó la resolución de fs. 647vta. que volvió a rechazarla; f) y la

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

petición de fs. 682 pretendiendo el mismo mandamiento motivó la resolución de fs. 695/697 que se examina por la apelación de fs. 699 frente al rechazo –necesariamente– por la misma razón que antes.----------

---- El criterio de esta Sala al respecto sostiene como principio, esto es, como regla, que la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme resulta inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así, en la c. 319/14, S.I.E. nº 30 de 2014; c. 735/09, S.I.C. nº 279 de 2009, y sus remisiones a la S.I.C. nº 100 de 2002; confr.: CNCiv., sala "A", J.A. 1.996-I-síntesis); y, sabido es, pasadas esas declaraciones jurisdiccionales en tal autoridad, valen no porque sean justas, sino porque tienen para el caso concreto la misma fuerza de la ley.----------

---------- En el orden anterior, resulta insoslayable que dicha fuerza de la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica del orden preclusivo de los procesos (conf. Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Bs. Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 198), y en tanto tal representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuesto del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema (confr.: S.C.B.A., JUBA sum. 14.732; Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, JUBA sum. 250.308; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, JUBA sum. 1.700.114; este tribunal c. 12.859, S.D.C. nº 25 de 1998, c. 453/11, S.D.C. nº 06 de 2012).----------

---------- Por estas razones corresponde declarar mal concedido por la resolución de fs. 700 el recurso de apelación interpuesto a fs. 699.----------

---------- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. L. E. Á. (apoderada del Sr. N. D. Á.) en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular de la determinación del valor del bien inmueble en cuestión que oportunamente se realice; sin regular honorarios al Dr. J. A. P. por ser letrado en causa propia (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 13, 22 y 32, Ley XIII nº 4).---------- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

--- Declarar mal concedido por la resolución de fs. 700 el recurso de apelación interpuesto a fs. 699.----------

- Imponer las costas al recurrente.----------

Regular los honorarios de la Dra. L. E. Á. en el 0,95% a calcular del modo que se dispuso en el considerando respectivo; sin regular honorarios al Dr. J. A.

P. por ser letrado en causa propia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO